



*****1

VS
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE OFICIALÍA
MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
INDIRECTO
EXPEDIENTE 1034/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el [once de abril de dos mil dieciocho](#) por la [Segunda](#) Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal¹, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el [once de mayo de dos mil dieciocho](#) la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el [once de abril de dos mil dieciocho](#) por la [Segunda](#) Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el [seis de septiembre de dos mil dieciocho](#), se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.-Conforme a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio sin número de nueve de Noviembre de dos mil quince, emitido por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.-Conforme a lo expuesto en el considerando QUINTO de este fallo, como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en el caso, al no contar con los medios de convicción necesarios a efecto de realizar la determinación correspondiente, igualmente, se condena a la autoridad demandada a efecto de que

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



- a).- Recabe la información necesaria de las autoridades vinculadas en atención a su esfera de atribuciones,
- b).- Determine el cargo del actor,
- c).- Precise en su caso, el periodo que comprenda la determinación correspondiente,
- d).- Determine la evolución de las percepciones económicas y demás prestaciones que pudiera tener derecho,
- e).- Lo anterior, a fin de que en forma desglosada, determine el finiquito del actor, y en su caso,
- f).- Gestione y pague las cantidades a que tenga derecho.
- g).- Igualmente, el análisis y determinación del pago del finiquito deberá comprender aquellas prestaciones económicas y demás prestaciones que le corresponderían estando en presencia de una separación justificada, es decir, se deberá partir bajo la premisa de una remoción justificada que surtió efectos desde su notificación el veintisiete de Mayo de dos mil once.
- h).- Todo lo cual deberá realizarlo en un plazo razonable.
- i).- Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo en forma personal."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Director de Recursos Humanos	Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1.- La parte actora fue sujeta a procedimiento administrativo de separación del cargo, estando reclusa.

2.- La parte actora fue sujeta a proceso penal por el que estuvo privado de su libertad.

3.- El once de agosto de dos mil diez, se dictó auto de formal prisión en contra de la parte actora por el Juez Primer de Distrito con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz, por la posible comisión del delito de Delincuencia Organizada.

4.- El once de marzo de dos mil once, el Visitador General, autoridad sustituta del extinto Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó solicitar el inicio de procedimiento de separación definitiva del cargo en contra del agente de la Policía Ministerial *****1.

5.- El veinticinco de abril de dos mil once, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó el inicio del procedimiento de separación definitiva del agente *****1, señaló fecha para audiencia el nueve de mayo de dos mil once, y confirmó la determinación de suspender preventivamente al agente policial.

6.- El veintisiete de mayo de dos mil once, se dicta resolución administrativa y se declara la pérdida de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y II, inciso B, del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, al agente de la Policía Ministerial del Estado *****1.

7.- El cuatro de Julio de dos mil doce la parte actora promueve juicio en contra de la resolución administrativa que lo remueve, a la que se le asigna el número de expediente 891/2012 S.S. del índice de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien dictó sentencia el veintisiete de febrero de dos mil trece, determinando el sobreseimiento del juicio.

8.- La sentencia relatada en el punto anterior fue recurrida por la parte actora y el Pleno del Tribunal resolvió el recurso de revisión interpuesto el ocho de septiembre de dos mil catorce, confirmando la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio.

9.- En contra de la sentencia de Pleno, la parte actora interpuso juicio de amparo directo registrado bajo número 205/2015, que es resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito mediante ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil quince, en la que se determinó que la justicia de la Unión no ampara y protege al quejoso.

10.- El treinta de septiembre de dos mil quince, la parte actora presentó escrito dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, donde solicitó se realicen los trámites de su finiquito.

11.- En respuesta a la solicitud de la parte actora, la autoridad Director de Recursos Humanos emite resolución el nueve de noviembre de dos mil quince, en la que determinó que no es procedente la solicitud de la actora, porque las prestaciones económicas que reclama se encuentran prescritas, al exceder el término genérico de un año, en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, y de dos años, conforme al artículo 1148, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California.

12.- El ocho de diciembre de dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal, en contra de la resolución relatada en el punto anterior, tramitándose bajo número de expediente 1034/2015 S.S.

13.- Por sentencia de once de abril de dos mil dieciocho, la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones debidas y estimando que la solicitud se presentó oportunamente al no haberse efectuado el cómputo de la prescripción correctamente.

Lo anterior, señaló la Sala, en razón que el cómputo de un año para que el actor estuviese en aptitud de reclamar a la autoridad el pago del finiquito respecto aquellas prestaciones que estima tiene derecho empezó a partir que quedó firme y constituyó cosa juzgada la remoción de su cargo, lo cual fue una vez que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el juicio de amparo 205/2015.

14.- Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO.- Agravios de la autoridad recurrente.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO.- Estudio de los agravios.

En su **primer agravio**, la autoridad recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida le causa agravio por lo siguiente:

- Que en franca violación a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias la Segunda Sala de ese órgano jurisdiccional, determinó que el derecho del actor para reclamar el pago de su finiquito no se encontraba prescrito, pues consideró que en tanto no se resolviera en definitiva el juicio 891/2012 S.S., en el cual se impugnó la separación del cargo que venía desempeñando la parte actora como Agente del Ministerio Público, el plazo de un año para el reclamo de dicha prestación previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, no se encontraba corriendo; lo anterior, sin tomar en cuenta de que independientemente de que la parte actora obtuviera una sentencia favorable, ésta no sería reinstalada en su puesto (circunstancia que era del conocimiento de la parte actora), en virtud de la prohibición expresa en el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Federal.

- Que de lo anterior se tiene que el demandante se encontraba legitimado para solicitar el finiquito desde el momento en el que se notificó la separación del cargo, máxime que el monto que en su caso se le hubiere otorgado como finiquito no era susceptible de ser modificado pues el actor dejó de prestar sus servicios.

- Que la Segunda Sala fue omisa en percatarse de que el actor se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mismo que fue separado del cargo en fecha veintisiete de mayo de dos mil once; que en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece que en ningún caso va a proceder la reincorporación al servicio de los agentes del ministerio público, peritos o miembros de las Instituciones Policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

- Que bajo esta tesitura, es indudable que, con independencia de la causa que origine la separación remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del miembro de la institución policial, nunca ha de proceder la reinstalación, existiendo solo la obligación por parte del Estado de pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho aquel según sea el caso.

- En ese tenor, la Sala A quo debió haber considerado, de que independientemente de que la remoción fue impugnada por el actor, por disposición constitucional no podía ser reinstalado, toda vez que desde que fue removido el actor, este se encontraba debidamente legitimado para solicitar el pago del finiquito, pues es evidente que nunca procedería la reinstalación, ya que este no guarda relación con la indemnización que este pudiera llegar a percibir pues el finiquito que pretende obtener la parte actora constituye una prestación de carácter laboral, mientras que la ya referida indemnización se integra por prestaciones de naturaleza administrativa inherentes a la relación que el actor guardaba con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California como Agente de la Policía Ministerial.

- Que en ese sentido, al haberse encontrado legitimado el actor para reclamar su finiquito en todo momento desde la notificación de su remoción en fecha veintisiete de mayo de dos mil once, su derecho a reclamarla se encuentra prescrito, pues esta no era susceptible de ser modificada por

medio de la resolución dictada con la tramitación del juicio 891/2012 S.S., pues aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable no había posibilidad de que hubiera sido reinstalado en el cargo, pues como era del conocimiento de este, existe una prohibición constitucional para tal efecto.

En su **segundo agravio**, la recurrente combate los efectos de la sentencia que se revisa, y al efecto hace valer lo siguiente:

- Que la sentencia que emitió la Segunda Sala del Tribunal es incongruente pues pese a que le otorga al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado cierta libertad de jurisdicción, al mismo tiempo, se encuentra prejuzgando la respuesta que se emita a favor del actor.

- Lo toda vez que en el contenido de los considerandos únicamente se avoca al estudio consistente en cuando empezó a correr el plazo para que prescribiera el derecho del actor a solicitar el finiquito, y no así, al contenido y la forma en que se debía integrar el finiquito.

- Que los argumentos en relación al pago del finiquito a favor del actor, son una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por ello es evidente que la Segunda Sala A quo, se encuentra excediéndose tanto en el considerando QUINTO como en el punto resolutivo SEGUNDO, cuando claramente se encontraba impedida para fijar los alcances de la condena en el sentido en que lo hizo, pues al haber declarado la nulidad del oficio materia de impugnación con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, lo realizó sin analizar el fondo del asunto; de ahí que son excesivos los lineamientos fijados, pues los mismos guardan relación con la respuesta emitida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, de la que se agravió el actor en su escrito de demanda.

- Que en ese sentido, de darse cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por la Sala A quo, la autoridad demandada está obligada a emitir una nueva respuesta en el sentido exigido, de donde resulta que para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo, es indispensable que la Sala analice el contenido de la nueva respuesta que emita esa autoridad a fin de corroborar si ha subsanado, en su totalidad, el derecho transgredido; obligación que subsiste inclusive si se deja libertad de jurisdicción, porque aun en ese supuesto la autoridad A quo está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia, los cuales deben satisfacerse en su integridad, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad demandada, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción.

- Que en consecuencia, la Segunda Sala debió avocarse únicamente a conceder en todo caso la emisión de una nueva respuesta a la parte actora y no así a prejuzgar como lo hizo respecto a la aplicación en cuanto al pago de finiquito a favor del actor, al haberse analizado únicamente desde donde iniciaba el cómputo para la prescripción y no así, la litis del presente juicio.

- Que ante la falta de congruencia de la sentencia que se impugna, respecto a la determinación de condenar a la autoridad a otorgar el pago del finiquito a favor del actor y a su vez prejuzgando sobre una cuestión que requiere de estudio meramente de fondo del asunto, queda en evidencia el actuar excesivo de la Segunda Sala.

Es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida el primer agravio en cuanto a que la consideración de la Sala es incongruente en razón de que el demandante se encontraba legitimado para solicitar el finiquito desde el momento en el que se notificó la separación del cargo, al no guardar

relación el pago del finiquito solicitado con la indemnización que pudiera llegar a percibir con motivo de la remoción impugnada en el diverso juicio contencioso administrativo 891/2012 S.S.

Resulta pertinente transcribir la consideración de la Sala:

"IV.3.- Análisis del caso.- La parte actora señaló en su único motivo de inconformidad, de cuyo examen se aprecia lo siguiente.

Que la autoridad demandada pretende privarle del derecho a su aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y demás prestaciones, no recibidas por virtud de la interrupción de la relación administrativa, ya que se encontraba privado de su libertad, ello sin sustento y fundamento legal alguno.

Que el acto administrativo es violatorio de sus garantías constitucionales, establecidas en los artículos 14 y 16., ya que no existe precepto legal alguno que le prive de recibir el pago de su finiquito, toda vez que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en adelante Ley del Servicio Civil, establece que las acciones que nacen de dicho ordenamiento prescriben en un año, y que la autoridad considera que dejó de prestar sus servicios de acuerdo a la resolución del procedimiento administrativo de remoción numero PSD/06/2011 el veintisiete de Mayo de dos mil once al treinta de Septiembre de dos mil quince, en que se solicito el pago del finiquito, transcurrió en exceso el plazo de un año, lo que estima que es incorrecto.

Que si bien se emitió resolución que lo removió y que la combatió conforme se acredita con las constancias que integran el expediente 891/2012 SS., era evidente que se encontraba impedido para realizar cualquier trámite relacionada con su finiquito porque se encontraba recluido en un centro penitenciario.

Que la figura de la prescripción debe tomarse en cuenta hasta que obtuvo su libertad y que estaba en aptitud de realizar exigencias en cuanto a su trabajo.

Que es incorrecta la apreciación de la autoridad demandada en cuanto a que su solicitud debió efectuarla desde que fue removido del cargo, ya que primero al quedar en libertad combatió la remoción, ejerció los mecanismos de defensa y el recurso extraordinario, y que una vez concluido, es que estuvo en posibilidad de hacer el cobro de las percepciones económicas a que estima tiene derecho, con motivo de su ilegal remoción.

Apoya su argumento en el artículo 98, fracción I, de la Ley del Servicio Civil y concluye manifestando que su derecho a exigir el pago del finiquito nace cuando se resuelve en definitiva el amparo promovido en contra de su remoción.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, en síntesis argumenta que:

Deben declararse inoperantes e infundados los motivos de inconformidad esbozados por el actor.

El artículo 94, de la Ley del Servicio Civil establece que prescriben en un año las acciones que nacen de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores.

Si la intención del actor era interrumpir el termino prescriptivo debió intentar alguna acción ante los tribunales laborales o mediante interpelación judicial ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El actor no intentó alguna de las acciones referidas en el párrafo anterior.

En el caso no medio circunstancias que interrumpiera la prescripción para lo cual invoca los artículos 98, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, y 1155 fracción II, del Código Civil del Estado.

Que no debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del actor y que la Sala debe limitarse a examinar los motivos de inconformidad esbozados por el actor para lograr la nulidad del acto impugnado.

Que el actor fue debidamente notificado de la remoción del cargo de veintisiete de Mayo de dos mil once y que en el caso existe cosa juzgada refleja, para lo cual invoca la tesis bajo el rubro "COSA JUZGADA, INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS", "PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO. EL COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE ES EXIGIBLE SU PAGO."

Que el hecho de que el actor estuviere recluso en un centro penitenciario no puede interrumpir el plazo para solicitar las prestaciones que le corresponden al elemento policial, para lo cual invoca la tesis bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS".

Finalmente, expone que los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados en parte e inoperantes en otra; ya que los derechos de carácter restitutorio, como ocurre en este caso, son susceptibles de prescribir, atendiendo al carácter patrimonial, personal y disponible como es el derecho a un finiquito, que se actualizó desde que el actor fue removido del cargo.

Los motivos de inconformidad esbozados por el actor, resultan fundados.

En efecto, el punto de debate en este asunto, consiste en cuando empezó a correr el plazo para que prescribiera el derecho del actor a solicitar el finiquito.

La autoridad demandada aduce que, a la fecha de presentación de la solicitud de pago de finiquito, esta ya se encontraba prescrita, porque el derecho a ejercitar por parte del actor, se dio al día siguiente en que fue removido del cargo.

Por su parte, el demandante sostiene que, una vez que quedo firme la resolución que lo removió, empezaba el cómputo de un año para solicitar el pago de su finiquito.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad demandada, ya que, hasta en tanto no se estimó cosa juzgada la remoción del cargo del actor, éste acto administrativo definitivo se encontraba subjúdice.

Es decir, el derecho del actor a obtener una sentencia que declarara la nulidad, se encontraba en disputa, tanto al promover juicio ante esta Segunda Sala; al momento de interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de Sala que decretó el sobreseimiento del juicio; como al interponer demanda de amparo directo administrativo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno que confirmaba la sentencia de la Sala.

Al resolver el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el juicio de amparo 205/2015 y determinar que la Justicia de la Unión no Amparo ni Protege al quejoso *****1, en ese momento la remoción del cargo quedó firme (causó ejecutoria) y constituyó cosa juzgada. Siendo precisamente a partir de ese momento, que empezó el cómputo de un año, para que el actor estuviere en aptitud de reclamar a la autoridad el pago del finiquito respecto de aquellas prestaciones que estima tiene derecho y que dejó de percibir por motivo del tiempo que estuvo recluso en el centro penitenciario.

Concluir en la forma que pretende la autoridad demandada, generaría falta de certeza y seguridad jurídica.

Ello en atención de que, no es hasta que queda firme la remoción decretada por la autoridad que, la parte actora está en aptitud de ejercer su derecho para reclamar el pago de las prestaciones económicas que estima debidas.

Es por ello, que deberá declararse la nulidad del oficio impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones debidas y no efectuar el computo correctamente, estimando que su solicitud se presentó oportunamente."

De las consideraciones antes transcritas, se observa que, como lo hace valer la autoridad recurrente, la Sala de manera incongruente determinó que no es hasta que queda firme la remoción decretada por la autoridad que la parte actora está en aptitud de ejercer su derecho para reclamar el pago del finiquito que solicitó mediante escrito presentado ante la autoridad el treinta de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, debido a que el finiquito solicitado por la parte actora materia del presente juicio no guarda relación con la indemnización y demás prestaciones que pudiera tener derecho con motivo de la remoción que fue impugnada por el demandante en el diverso juicio contencioso administrativo 891/2012 S.S. del índice de la Segunda Sala.

Se explica.

En primer término, es necesario precisar en qué consiste el finiquito solicitado por la parte actora que fue declarado improcedente por la demandada en la resolución impugnada; para lo cual se invocan las siguientes definiciones:

El Diccionario de Derecho de los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina de Vara define al finiquito como "*Remate de cuentas// Certificado o recibo que se extiende para hacer constar que se ha ajustado una cuenta y satisfecho el saldo desfavorable por el deudor y que se entrega a este.*".

En materia laboral el finiquito se define como "*el recibo por el cual tanto el trabajador como el empresario dan por terminada la relación laboral y donde se calculan y se liquidan todos los haberes pendientes con el trabajador, sea cual sea la causa de finalización del contrato.*" (www.despidonulo.com)

De las anteriores definiciones podemos concluir que el actor le solicitó a la autoridad que emitiera un documento en el que hiciera constar las prestaciones que a su favor quedaron pendientes de cubrir hasta el día en que se terminó la relación administrativa que lo unía con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como el pago de las mismas, ya que fue separado del cargo.

Ahora bien, al resolver las contradicciones de tesis 55/2016 y 77/2020, de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) y 2a./J. 46/2020 (10a.), de subsecuente inserción, la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado, otorga en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización; lo que implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Registro digital: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917; Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Pago que, atendiendo a las jurisprudencias 2a./J. 46/2020 (10a.), transcrita previamente, y 2a./J. 110/2012 (10a.)², ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en las prestaciones a que tenga derecho el miembro policiaco, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, así como que se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

En ese orden de ideas, en el caso del finiquito solicitado por la parte actora, la indemnización y demás percepciones económicas que haya

² De rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

dejado de recibir con motivo de su remoción del cargo como agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California derivada del procedimiento de separación definitiva, **no constituyen haberes que la autoridad deba de incluir en el finiquito**, al no ser prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrir al día en que fue separado del cargo y se terminó la relación administrativa que lo unía con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, sino se trata de prestaciones que surgen de la obligación de resarcir al servidor público cuando la separación definitiva del policía se declara injustificada.

Entonces, contrario a lo expuesto por la Segunda Sala, si la relación administrativa de la parte actora con el Estado estaba terminada a partir de que fue decretada su separación definitiva en el procedimiento administrativo PSD/06/2011, estaba en aptitud de solicitar el finiquito a partir de que fue removido, toda vez que en el diverso juicio contencioso administrativo 891/2012 S.S. subsistía únicamente la posibilidad de que se revisara la legalidad de dicha separación a fin de que el servidor público sea o no indemnizado y se le cubran las demás prestaciones a que tiene derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional; prestaciones que no guardan relación con el finiquito solicitado por el demandante.

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo procedente es que se revoque por violar el principio de congruencia que toda resolución debe observar como requisito formal.

Ahora bien, considerando que en el juicio contencioso administrativo no existe la figura del reenvío, enseguida este Pleno procederá al examen de la legalidad de la resolución impugnada en la presente controversia.

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del citado precepto legal, en razón de que la autoridad demandada no aplicó las disposiciones debidas, al considerar que el finiquito solicitado por el actor se encontraba prescrito en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y Código Civil para el Estado de Baja California.

Se explica.

El Director de Recursos Humanos en la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince, determinó que no era procedente el finiquito solicitado por la actora, porque las prestaciones económicas que reclamó se encuentran prescritas, al exceder el término genérico de un año, en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, y de dos años, conforme al artículo 1148, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Esto, en razón de que del veintisiete de mayo de dos mil once, fecha en que dejó de prestar sus servicios con motivo de la resolución

dictada en el procedimiento administrativo PSD/06/2011 en la cual se determinó la remoción del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la fecha en que solicitó el finiquito (treinta de septiembre de dos mil quince), se había excedido de los términos de un año y dos años previstos en los indicados preceptos legales.

Como se adelantó, es ilegal el argumento de la autoridad para declarar improcedente el finiquito solicitado sustentado en que debe aplicarse el término prescriptivo previsto en los artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, y 1148, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Es menester precisar que el actor prestaba el servicio de agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y al ser miembro de una institución policial su relación con el Estado era administrativa; asimismo, en la fecha en que fue separado del cargo y en que solicitó el finiquito, los derechos de los miembros de las instituciones policiales se regulaban conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve.

Ahora bien, para determinar si en el caso resulta aplicable supletoriamente la Ley del Servicio Civil y el Código Civil, ambos del Estado de Baja California, respecto a la Ley que rige la prestación del servicio de los miembros de las instituciones policiales es necesario atender los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, conforme a la cual, en el caso, no opera la supletoriedad invocada por la demandada.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065.

Los requisitos para que opere la supletoriedad de una norma jurídica según la jurisprudencia de la Corte, son los siguientes:

1. Que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad o que un ordenamiento (que operará como supletorio) establezca que se aplica total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos.
2. Que la ley a suplir no contemple la institución o, estableciéndola, no la desarrolle o la regule deficientemente.
3. Que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.
4. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Como quedó expuesto, la parte actora reclama el finiquito de las prestaciones o haberes a su favor que se encuentren pendientes por la terminación de la relación administrativa que lo unía con el Estado, así como el pago de los mismos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, no contiene disposición que remita a la Ley del Servicio Civil en mención ni al Código Civil del Estado de Baja California, la única disposición que expresamente regula la supletoriedad son los artículos 102, 173, segundo párrafo, y 178³, que prevén la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En consecuencia, en el caso no opera supletoriamente la Ley del Servicio Civil en cita ni el Código Civil para el Estado de Baja California, ya que no se actualiza el primer requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la supletoriedad de una norma, consistente en que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad.

³ **"ARTÍCULO 102.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 173.- (...)

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley."

No pasa desapercibido para este Pleno resolutor, que la demandada sostiene en la resolución impugnada que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California al igual que su antecesora Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve, no contiene regulación alguna sobre las prestaciones reclamadas, por lo que en términos del artículo Cuarto Transitorio remite a la Ley del Servicio Civil de la segunda ley en mención, le aplica supletoriamente la Ley del Servicio Civil multicitada; sin embargo, como quedó expuesto, para determinar si opera la supletoriedad de una norma se debe atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes señalados, conforme a los cuales, en el caso, no opera la supletoriedad invocada por la demandada.

Por lo tanto, los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad demandada determinó que el derecho del actor a reclamar el finiquito estaba prescrito resultan ilegales y, en consecuencia, su resolución debe declararse nula en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEXTO.- Efectos. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Director de Recursos Humanos a lo siguiente:

- a) En caso de existir haberes o prestaciones pendientes de cubrirle a la parte actora a la fecha de la remoción decretada en su contra, realizar un desglose de los mismos en el que se contengan los conceptos y cantidades a pagar y dárselo a conocer.
- b) En caso de que existan haberes o prestaciones pendientes informar a quien corresponda para que se le paguen a la parte actora.
- c) En caso de no existir haberes o prestaciones pendientes de cubrir a la parte actora o existir un impedimento legal para concederlas, deberá precisar respecto a cuales prestaciones existe el impedimento legal y hacerlo del conocimiento del actor.

El pronunciamiento de la autoridad, sea cual fuere de los indicados en los incisos que anteceden, deberá realizarse precisando los hechos y fundamentos legales en que sustente su decisión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, el once de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en la que determinó que no es procedente la solicitud de finiquito del actor.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la ley que rige a este Tribunal se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:

a).- En caso de existir haberes o prestaciones pendientes de cubrirle a la parte actora a la fecha de la remoción decretada en su contra, realizar un desglose de los mismos en el que se contengan los conceptos y cantidades a pagar y dárselo a conocer.

b).- En caso de que existan haberes o prestaciones pendientes informar a quien corresponda para que se le paguen a la parte actora.

c).- En caso de no existir haberes o prestaciones pendientes de cubrir a la parte actora o existir un impedimento legal para concederlas, deberá precisar respecto a cuales prestaciones existe el impedimento legal y hacerlo del conocimiento del actor.

El pronunciamiento de la autoridad, sea cual fuere de los indicados en los incisos que anteceden, deberá realizarse precisando los hechos y fundamentos legales en que sustente su decisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/LJGM/mamm*

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1034/2015 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintidós.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.